



TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA DE DECISION PENAL

Manizales, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO:

En términos del artículo 195 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, procede la Magistratura a examinar la admisibilidad formal de la demanda de revisión presentada por el apoderado del sentenciado **Ramiro López Tafur**, contra el fallo proferido por el **Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá**, el siete (7) de marzo de dos mil trece (2013), a través del cual lo condenó a la pena principal de treinta y siete (37) años de prisión por el concurso de delitos de **Acceso Carnal Abusivo con Menor de Catorce Años, Agravado, y Actos Sexuales con Menor de Catorce Años**.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Los hechos se remontan al periodo comprendido entre los años 2003 hasta el año 2009, tiempo entre el cual, el señor **Ramiro López Tafur**, ejerció en una multiplicidad de ocasiones actos de acceso carnal vía oral y anal en detrimento del menor **D.A.N.S.**, cuando este contaba con menos de 14 de años y de actos sexuales en detrimento de la menor **D.N.S.**, también en variadas oportunidades, siendo ella igualmente menor de la edad

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

referenciada y, ambos, hijos de la esposa del mencionado ciudadano.

2.2. Por estos hechos, el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, profirió el siete (7) de marzo de dos mil trece (2013), sentencia anticipada a través de la cual lo condenó a la pena principal de treinta y siete (37) años de prisión.

2.3. Contra la sentencia de primera instancia no se interpuso recurso alguno, por lo que cobró firmeza al momento de ser promulgada.

2.4. El abogado defensor del accionante designado para esta actuación según poder que obra en el archivo No. 3 del expediente, interpuso acción de revisión, alegando en el correspondiente escrito la causal séptima de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Penal, a la cual adjuntó copia de la sentencia de primera instancia, junto con la correspondiente acta de audiencia de lectura de sentencia en la que se declaró su ejecutoria.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Corresponde a esta Sala verificar la procedencia de la acción de revisión y si la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 194 de la Ley 906 de 2004.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

3.2. De conformidad con la norma 194 del actual Código de Procedimiento Penal, Sistema Acusatorio, para la admisión de la acción de revisión se deben constatar los siguientes ítems:

3.2.1. La determinación de la actuación procesal cuya revisión se demanda, con la identificación del despacho que produjo la decisión que se confuta.

3.2.2. El delito o delitos que motivaron la actuación procesal y la decisión.

3.2.3. La causal que se invoca y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud.

3.2.4. La relación de las evidencias que fundamentan la petición, aportándose copia o fotocopia de la decisión de única, primera y segunda instancia y constancias de su ejecutoria, según el caso, proferidas en la actuación cuya revisión se demanda.

3.3. Pues bien. Lo primero en lo que se ha detenido la Colegiatura es en la lectura cuidadosa de la demanda y se advierte allí que el profesional del derecho que acude a esta vía, cumplió con los presupuestos mínimos que exige la ley.

En efecto, del escrito con que pretende promover la acción de revisión se advierte que determinó la actuación procesal cuya revisión se demanda, al señalar en este ítem que la acción de revisión recae en contra de la sentencia proferida por el Juzgado

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Penal del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, dentro del proceso penal radicado bajo el No. 15572-61-03-198-2012-81515-00, en la que se condenó a su patrocinado a la pena de treinta y siete (37) años de prisión.

Asimismo, la demanda contiene la expresión de los delitos que motivaron la actuación penal en contra de su prohijado, los hechos que la motivaron, y la actuación procesal que se llevó a cabo dentro del proceso, como que hubo allanamiento a cargos el cual se verificó en audiencia de formulación de imputación y hubo lectura de la sentencia de condena.

Finalmente, para solicitar la revisión de la sentencia, aduce que la causal por la cual solicita la revisión, es la séptima de que trata el artículo 192 de la Ley 906 de 2004, referente a que: “Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad”, exponiendo los argumentos que considera dan lugar a la aplicación de la misma, tales como la falta de proporcionalidad de la pena aplicada en el caso que ahora solicita su revisión, teoría que sustentó en el cambio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia¹.

En torno a este punto, la Sala debe señalar lo siguiente:

La acción de revisión, como se sabe, es un mecanismo a través del cual es posible socavar los efectos de cosa juzgada de

¹ Proceso con Radicación 41157 de 2014.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

una providencia injusta, con apoyo en alguna de las causales expresamente consagradas en la ley.

Cuando se acude a la causal 7°, es necesario demostrar que efectivamente, luego de proferida la sentencia que puso fin al proceso, existe un nuevo pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia que se torne favorable ante la situación del condenado, de cara a su responsabilidad penal o la punibilidad que se dispuso para el caso.

La acción de revisión no es pues un mecanismo desprovisto de una técnica, cuya interposición puede realizarse de forma simple sin que se acrediten una serie de requisitos, comoquiera que tal herramienta, si bien se erige como alternativa ante la falibilidad de los funcionarios judiciales, no puede convertirse en un medio de impugnación irrestricto. Por ello, la Corte Suprema de Justicia, más allá de los requisitos genéricos para interponer la acción de revisión, exige una carga argumentativa dependiendo de la causal invocada, y en este caso, el apoderado del condenado, habiendo alegado la causal séptima deberá demostrar:

“ (...)

- 1.) La existencia de un pronunciamiento judicial en el que se haya cambiado el criterio jurídico que sirvió de base para la sentencia condenatoria.
- 2.) Que el pronunciamiento judicial haya sido proferido por la Corte Suprema de Justicia.
- 3.) Que el cambio jurisprudencial debe referirse al criterio que el fallo y, por lo tanto, debe tener como consecuencia que la sentencia condenatoria devenga absoluta o que la pena sea atenuada conforme al nuevo criterio jurídico. “

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Además, cabe precisar que la acción de revisión no reviste un carácter subsidiario o alternativo, a la manera de entender que cualquier vicio del procedimiento, irregularidad sustancial, defecto probatorio o yerro de valoración judicial puede tener acomodo en el especial trámite, pues en nuestra sistemática penal claramente se han diferenciado la acción de revisión y el recurso extraordinario de casación, dentro de una teleología, fundamentos y alcances completamente diferentes, que parten, de una distinción elemental, conforme a la cual, mientras el segundo se remite a decisiones no ejecutoriadas, la primera, y de allí surge su especificidad, busca derrumbar el principio básico de la cosa juzgada.

La Corte Constitucional, cuando de abordar el carácter de la Cosa Juzgada y el principio *Non Bis In Ídem* se trata, ha dicho:²

“Con todo, el principio de la cosa juzgada no tiene carácter absoluto pues puede llegar a colisionar con la justicia material del caso concreto. Para enfrentar tal situación se ha consagrado la acción de revisión, la cual permite en casos excepcionales dejar sin valor una sentencia ejecutoriada en aquellos casos en que hechos o circunstancias posteriores a la decisión judicial revelan que ésta es injusta. En este sentido puede afirmarse que la revisión se opone al principio “res iudicata pro veritate habetur” para evitar que prevalezca una injusticia, pues busca aniquilar los efectos de la cosa juzgada de una sentencia injusta y reabrir un proceso ya fenecido. Su fin último es, entonces, buscar el imperio de la justicia y verdad material, como fines esenciales del Estado.”.

Dadas sus especiales características, que como se dijo se dirigen a derruir la cosa juzgada, el ejercicio de la acción de revisión no sólo debe someterse a las taxativas causales que para

² Sentencia C- 871 del 30 de septiembre de 2003.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

su prosperidad indica el artículo 194 del Código de Procedimiento Penal, sino que además requiere del aporte de medios de prueba serios, procedentes, idóneos y con suficiente grado de credibilidad y trascendencia para conducir a la rectificación del error que se enrostra a la providencia demandada, superando en ella la injusticia que el actor le adjudica.

En este orden de ideas y del estudio que ha abordado la Sala Penal de este Tribunal, como se ha señalado anteriormente, se advierte que se está demandando en revisión de una sentencia condenatoria que si bien en su momento pudo considerarse acorde a derecho, en la actualidad, presuntamente, debe optarse por un tratamiento diferente frente a la punibilidad decidida en aquella oportunidad.

Lo que significa que es procedente admitir la demanda de acción de revisión y adelantar todo el trámite dispuesto en la ley, tal como se regula en el Capítulo X del Código de Procedimiento Penal aplicable (Ley 906 de 2004).

En conclusión, como quiera que la **demanda** presentada cumple con los requisitos previstos en el artículo 194 de la Ley 906 de 2004, se admitirá y como consecuencia de ello, sobreviene que se deba ordenar:

i) Que se solicite el proceso objeto de revisión al Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

ii) Deberá notificarse personalmente a los no demandantes la admisión de esta demanda, y si ello no es posible, se hará de la manera prevista en el Código de Procedimiento Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES, SALA DE DECISION PENAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de acción de revisión instaurada a través de apoderado judicial, por el señor **Ramiro López Tafur**, en contra de la sentencia condenatoria proferida el siete (7) de marzo de dos mil trece (2013), por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, a través de la cual se condenó al accionante por los delitos de **Acceso Carnal Abusivo con Menor de Catorce Años, Agravado, y Actos Sexuales con Menor de Catorce Años.**

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone:

(i) Que por Secretaría, se solicite el proceso objeto de revisión al Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá.

(ii) Deberá notificarse personalmente a los no demandantes la admisión de esta demanda, y si ello no es posible, se hará de la manera prevista en el Código de Procedimiento Penal.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias al apoderado judicial del demandante, doctor PEDRO ANTONIO PINEDA GAMEZ.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in red ink that reads "Gloria Ligia Castaño Duque".

GLORIA LIGIA CASTAÑO DUQUE

Magistrada